

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

***REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE  
LOS JUZGADOS VEINTISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C. Y DÉCIMO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C. (7358).***

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre las Jueces Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C. y Décima (10) de Familia de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES:**

1. **PAULA CECILIA ORDOÑEZ ÁNGEL**, hija de **FRANCISCO SAÚL ORDOÑEZ ORDOÑEZ**, presentó demanda de adjudicación de apoyos para este último.

2. La citada demanda correspondió por reparto a la Juez Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., quien la rechazó por falta de competencia, y en su defecto, ordenó su remisión al Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá, D.C., bajo el argumento que: ***“Revisada la demanda, tiene el despacho que se pretende el impulso de trámite que cursa en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá (Fl.17 y 18), para adecuar otrora proceso de interdicción judicial por discapacidad mental***

***absoluta al proceso de adjudicación de apoyos a favor de FRANCISCO SAÚL ORDOÑEZ ORDOÑEZ...".*** (resaltado fuera de texto).

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá, D.C. (fols.37 y 37 vuelto C. de primera instancia), mediante auto del 7 de febrero de 2020, se abstuvo de abocar el conocimiento para conocer del asunto y provocó el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación para que se dirimiera.

Surtido el trámite de ley, se procede a decidir lo pertinente conforme con las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Es esta Corporación la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre las Jueces Veintisiete (27) de Familia de Bogotá D.C, y la Décima (10) de Familia de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Según el art. 139 del Código General del Proceso: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”.***

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el Juez Veintisiete (27) de Familia de la ciudad, alega falta de competencia para conocer del proceso de adjudicación de

apoyos para Don Francisco Saúl Ordoñez Ordoñez, padre de la demandante, invocando como pretexto para ello, que revisada la demanda lo que se desprende es que se busca dar impulso al proceso de interdicción que cursa en el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad, para “adecuar” el proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al proceso de adjudicación de apoyos a favor del mencionado señor Ordoñez Ordoñez.

Abordando el caso en estudio no se advierte por ninguna parte que, como lo argumenta la Juez Veintisiete de Familia de la ciudad, para desprenderse de la competencia, que lo pretendido con la demanda de adjudicación de apoyos sea la adecuación del proceso de interdicción del mismo señor FRANCISCO SAÚL ORTODOÑEZ ORDOÑEZ, porque de su texto no es eso lo que se extrae, y menos aún, cuando la demanda de interdicción que se admitió en el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad, fue retirada por la interesada, el 1° de octubre de 2019, como se advierte claramente de la constancia plasmada en la hoja de reparto que aparece a folio 23 del expediente, adjuntada por la Juez Décima de Familia de la ciudad.

Luego, como no es cierto que la demanda de adjudicación de apoyos busque la adecuación del proceso de interdicción, porque este ya no existe, simplemente porque se retiró la demanda, como quedara demostrado por la Juez Décima de Familia, entonces, el reparto de la demanda de “adjudicación de apoyos” debe regirse por las reglas generales y en ese caso correspondía someter la demanda a reparto entre todos los Jueces de Familia de la ciudad, como efectivamente se hizo, por eso, la competente para conocer de la demanda es la Juez Veintisiete (27) de Familia de la ciudad, a quien se le asignó en principio el asunto por reparto.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador de

la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre la Juez Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C. y la Juez Décima (10) de Familia de la ciudad, respectivamente.

**SEGUNDO: ATRIBUIR** el conocimiento de la demanda de adjudicación de apoyos de **PAULA CECILIA ORDOÑEZ ÁNGEL** a la Juez Veintisiete (27) de Familia de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** la determinación aquí tomada, a la Juez Décima (10) de Familia de Bogotá, D.C.

**CUARTO: REMITIR** por competencia el expediente al Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**